



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 64/25**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

CUARTO. PREVENCIÓN. 4

QUINTO. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. 5

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

OCTAVO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 7

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA. 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 11

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 14

SEXTO. DECISIÓN. 36

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 36

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 37

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 37

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 37



OAXACA

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA





RESOLUTIVOS 38

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SF: Secretaría de Finanzas.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181725000030**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Trámite de pago a través de Cuentas por Liquidar Certificadas por concepto de laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al presupuesto del ejercicio fiscal 2023, realizadas por el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



“Se da respuesta a la solicitud con No. de Folio 201181725000030” (Sic)

Adjunto en dicho apartado, el Sujeto Obligado, remitió un archivo denominado “101181725000030.pdf”, consistente en un oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0025/2025 de fecha siete de febrero, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace esencialmente precisó los siguientes puntos que se sintetizan:

- Hizo del conocimiento al solicitante que no cuenta con la información que requiere.
- La ausencia de información, en virtud de la exposición de diversas normativas (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; Decreto por el cual se Crea el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca; Reglamento Interno del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca; Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).
- Determinó la incompetencia y;
- Orientó al particular presentar su solicitud de información ante el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.

Se hace constar que, por economía procesal el citado oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0025/2025, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Máxime que es de conocimiento de la parte Recurrente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ES UN ÓRGANO DE GOBIERNO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORDEN ESTATAL Y FEDERAL ASIGNADO A TODAS LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS, PARA LA



LIBERACIÓN DE ESTOS RECURSOS SE TIENE QUE SOLICITAR A TRAVES DE UNA CUENTA POR LIQUIDAR CERTIFICADA CON SU SOPORTE CORRESPONDIENTE Y FIRMAS RESPECTIVAS, QUE RECIBE FINANZAS Y UNA VEZ APROBADO FINANZAS LES DEPOSITA A ESTAS DEPENDENCIAS A LA CUENTA DE BANCO REGISTRADA EN FINANZAS EL RECURSO SOLICITADO" (Sic)

Adjuntando la Recurrente, en el apartado denominado **Documentación del Recurso**, un archivo con título *CLC 1.pdf*, consistente en copia simple del oficio número SF/SI/PF/DL/UT/024/2018 de fecha primero de febrero de 2018, suscrito y signado por Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, entonces Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en atención a la solicitud de información de número de folio 138671, remitió 11 fojas, copia simple de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), emitidos por la Unidad Responsable denominado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2017, por concepto de laudo, mismo que fue relacionado —en lo que interesa— de la siguiente manera:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Se envía cuadernillo constante de 11 fojas, copia simple de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), emitidas por la Unidad Responsable denominada Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2017, por concepto de laudos, como se relaciona a continuación:

FOLIO DE CLC	FECHA
699	28/12/2017
700	28/12/2017
701	28/12/2017
702	28/12/2017
703	28/12/2017
704	28/12/2017
705	28/12/2017
706	28/12/2017
707	28/12/2017
708	28/12/2017
709	28/12/2017

Información impresa que anexa a la presente resolución para su conocimiento.

Documental que consta agregado a los autos, mismo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

CUARTO. PREVENCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la Recurrente a efecto de que precisará el motivo de inconformidad causado con la respuesta, pues con la manifestación realizada no se advertía con precisión cual era la causal o causales motivo del medio de impugnación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se desearía el presente Recurso de Revisión.

QUINTO. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero, en tiempo y forma el Particular desahogo la prevención, mediante escrito libre de fecha veinticinco de febrero, en el que precisó —en lo que interesa— respecto a su inconformidad lo siguiente:

Por tal motivo interpose mi queja a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 19 de febrero del año dos mil veinticinco, por el cual se genera un recurso de revisión, con el expediente RRA 64/25 en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE FINANANZAS y con fundamento en los artículos 137 fracción III, 140 fracción VI Y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mi queja es en el siguiente sentido:

De lo anterior, se advierte que la inconformidad corresponde por la incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de marzo, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte Recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención realizada; por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 64/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando su informe respectivo, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0087/2025 de fecha primero de abril, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, sustancialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, solicitó el sobreseimiento del presente asunto —a su criterio— el Particular impugna la veracidad de la información proporcionada.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido adjuntó su oficio de cuenta con el que dio atención a la solicitud de información, mismo que no se reproduce por economía procesal, dado que obra en autos y máxime que es del conocimiento de las partes.

Así, se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*





Por otra parte, se tuvo al Recurrente en el plazo concedido mediante acuerdo de admisión, lo siguiente:

BUEN DIA ESTIMADA COMISIONADA L.C.P. IVETTE, CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE, LE EXPONGO QUE CREO EN LAS INSTITUCIONES, SUS LEYES Y REGLAMENTOS, PERO TAMBIÉN CREO EN LAS PERSONAS QUE TIENEN EL HONOR DE VIGILAR QUE ESTAS SE CUMPLAN.

LA SECRETARIA DE FINANZAS, YA ME OTORGO UNA RESPUESTA EN ESTE SENTIDO EN EL AÑO 2018, POR LO TANTO SI ESTA FACULTADA Y OBLIGADA A PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN, HASTA DONDE ESTOY ENTERADO LA LEY DE TRANSPARENCIA NO HA CAMBIADO COMO PARA QUE AHORA SE NIEGUE A PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO.

LE BRINDO NUEVAMENTE MIS RESPETOS, NO CONOZCO MUCHO DE LEYES, PERO LE ENTIENDO POR SER UN LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA,

ANEXO NUEVAMENTE EL OFICIO DE RESPUESTA DE FINANZAS EN DONDE SI ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEL MISMO TEMA.

SU SERVIDOR

..." (Sic)

Así, se hace constar que el Particular nuevamente adjuntó copia simple del oficio número SF/SI/PF/DL/UT/024/2018 de fecha primero de febrero de 2018, suscrito y signado por Silvia Guadalupe Mendoza Casanova, mismo que esencialmente ya fue precisado.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.*”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos*

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

³ En adelante Decreto.

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecinueve de febrero; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa al Trámite de pago a través de Cuentas por Liquidar Certificadas por concepto de laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al presupuesto del ejercicio fiscal 2023,



realizadas por el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0025/2025 el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, tácitamente asumió la incompetencia, al precisar esencialmente —en lo que interesa— que:

“[...]

De modo que el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, es Sujeto Obligado en materia de Transparencia, toda vez que, cuenta con su propia Tabla de Aplicabilidad Integral, la cual contiene las Obligaciones de transparencia comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada por el Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 06 de febrero [...]

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **ORIENTA** a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es el facultado para emitir el pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atenderlos; solicitud que podrá presentar a través de su Unidad de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital:
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>

...” (Sic)

Observación: Si bien se advierte que el Sujeto Obligado orientó al particular a remitir sus cuestionamientos ante la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, lo cierto es que, de la interpretación integral del referido oficio, evidentemente la orientación corresponde hacia el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.





Desahogada la prevención, se tuvo la parte Recurrente inconforme con la respuesta emitida. Así, interpuso el particular el recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad sustancialmente por la incompetencia que señaló el Sujeto Obligado en su respuesta.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente en el desahogo de la prevención, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente por la incompetencia, lo cual deriva que se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la LTAIPBGEO, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

En este sentido, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si el sujeto obligado es competente o no, para conocer de lo solicitado de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la búsqueda de la información y la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución



Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función⁶, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf



constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁷

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente ante la negativa de la entrega de la información (declaración de incompetencia), se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, a saber:



*“Trámite de pago a través de **Cuentas por Liquidar Certificadas** por concepto de laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al presupuesto del ejercicio fiscal 2023, realizadas por el **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.**” (Sic)*

Lo resaltado es propio.

Como ha quedado señalado el Sujeto Obligado, a través del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia señaló en el contenido del oficio de respuesta, que el Sujeto Obligado es incompetente para ello orientó al particular presentar su solicitud al propio **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.**

Es oportuno, señalar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, y precisó que la documental que adjuntó el particular al momento de presentación de la solicitud si bien, se le dio respuesta en la época de la solicitud diversa (2018), respecto de copias simples de las

⁷ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Cuentas por Liquidar Certificadas que haya tramitado el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca por concepto de laudos en el mes de diciembre del 2017, dichas CLC's fueron ingresados para pago en el mes de diciembre de 2017, éstas no deben ser consideradas al momento de resolver.

Al respecto, el ente recurrido a través del Personal Habilitado en vía de alegatos señaló que la Ponencia Resolutora no debió admitir el Recurso de Revisión, y que no debería servir como prueba la respuesta otorgada en el año 2018. Sin embargo, debe decirse que el particular fue preciso en señalar el motivo de inconformidad, como lo fue la incompetencia que pronunció el Sujeto Obligado.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y



municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.



Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, es conveniente señalar que el particular requirió la información de **Trámite de pago** a través de **Cuentas por Liquidar Certificadas** por concepto de laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al presupuesto del ejercicio fiscal 2023, realizadas por el **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.**", en ese sentido, fue el Personal Habilitado quién por sí mismo respondió la solicitud y determinó la incompetencia del Sujeto Obligado.

Si bien, es cierto que, existen caso en el la Unidad de Transparencia puede responder por sí mismo, en los supuestos que la incompetencia sea notoria, situación que se encuentra plasmada en el numeral 123 de la LTAIPBGEO, mismo que establece:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la LTAIPBGEO, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso, dado que la solicitud fue presentado el día seis de febrero y la respuesta de incompetencia fue notificada el día doce de febrero, por lo que no se otorgó en el plazo establecido por la normatividad, de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de mérito.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la LGTAIP y 9 de la LTAIPBGEO, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre*



aqueños formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Ahora bien, si bien es cierto, como lo refiere el Sujeto Obligado en respuesta inicial en vía de alegatos las diversas normativas citadas, se pudiera advertir que corresponde la competencia a diverso ente público, sin embargo, el Personal Habilitado del ente recurrido, dejó de citar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 45 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Finanzas. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el artículo 45, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
(Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

- I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible.(Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;(Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- III. Coadyuvar con la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca para definir la visión estratégica estatal de mediano y largo plazo, conforme a la fracción II del artículo 49 Bis de la presente Ley;(Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- IV. Establecer los formatos y procedimientos que deberán utilizar los ejecutores de gasto para reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes. El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto de inversión correspondiente;(Reforma según Decreto No. 1192 PPOE Vigésima Séptima Sección de fecha 15-02-2020)
- V. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan, con base en los resultados de las evaluaciones del desempeño;(Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades;(Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del COPLADE;(Reforma según Decreto No. 1386 PPOE Extra de 31-12-15)
- VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución;(Reforma según Decreto No. 1192 PPOE Vigésima Séptima Sección de fecha 15-02-2020)
- IX. Formular y coordinar el programa estatal de financiamiento para el desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;





- X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del Gobernador, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la Constitución y la legislación aplicable;
- XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
- XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo; (Reforma según Decreto No. 780 PPOE Extra de fecha 20-12-2017)
- XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;
- XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos; (Reforma según Decreto No. 881 PPOE Sexta Sección de 27-12-2014)
- XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;
- XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, dando especial seguimiento a los de carácter estratégico; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación-presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Conducir los proyectos dirigidos a los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado;
- XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes; (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)
- XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;
- XXII. Orientar y brindar asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y planes sectoriales, especiales e institucionales; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)

[...]

- XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad; (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-12)
- XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
- XXIX. Establecer criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas incobrables;
- XXX. Autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se desarrollarán los mismos; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;
- XXXII. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en obras y/o acciones a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas; (Reforma según Decreto No. 2071 PPOE Extra de 8-11-13)
- XXXIII. Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la Gubernatura;
- XXXIV. Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)
- XXXV. Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;
- XXXVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllos derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia;
- XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;

[...]





- XLIV. Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;
- XLV. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al inculpado cuando proceda;
- XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;
- XLVII. Dictaminar la disponibilidad presupuestal para las estructuras de la Administración Pública Estatal de acuerdo al presupuesto de egresos que le sean presentadas por la Secretaría de Administración;
- XLVIII. Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;
- XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado; y
 - L. Emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal. (Reforma según Decreto No. 1822 PPOE Extra de 27-12-15)
 - LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. (Reforma según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
 - LII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca. (Reforma según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
 - LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos especiales del Gobernador. (Adición según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
 - LIV. Derogado (Derogación según Decreto No.2493 PPOE Extra de fecha 29-04-2021)
 - LV. Administrar la Casa Oficial del Gobierno del Estado. (Adición según Decreto No. 578 PPOE Extra de 21-04-17)
 - LVI. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades federales; (Adición según Decreto No. 603 PPOE Novena Sección de 20-05-17)
 - LVII. Derogado (Derogación según Decreto No.2493 PPOE Extra de fecha 29-04-2021) (Reforma según Decreto No. 1627 PPOE Novena Sección de fecha 10-11-2018)

[...]



Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Diseñar y ejecutar las políticas relativas a la hacienda pública que contribuya a un balance presupuestario sostenible.
- Realizar proyecciones financieras.
- Coordinación entre los ejecutores de gasto.
- Determinar y autorizar adecuaciones presupuestarias.
- Participar en la concertación de recursos.
- Autorizar, programar y presupuestar los proyectos de inversión pública del Estado.
- Coordinar el programa estatal de financiamiento.
- Recaudar los impuestos.
- Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal.
- Registro y actualización del Registro Estatal de Contribuyentes.
- Coordinar la función de catastro.
- Intervenir en las operaciones de financiamiento.
- Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales



Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto el *Colegio Superior de Estudios para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca*, es un Sujeto Obligado, también lo es que la Secretaría de Finanzas razonablemente cuenta con las facultades u obligaciones para conocer de la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a *la coordinación financiero y presupuestal de la hacienda pública*, por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0025/2025, de fecha siete de febrero, suscrito y firmado por la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, no se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, existe entre las facultades conferidas, disposición que permita atender la solicitud de mérito. Máxime, que dentro del Reglamento Interno del Sujeto Obligado se localizó razonablemente disposición para contar con la información. Al respecto el artículo 28 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dispone lo siguiente:

Artículo 28. *La Dirección de Presupuesto contará con una Directora o Director, que dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Política e Integración Presupuestaria; de Seguimiento Presupuestario a Gasto de Operación, y de Gestión Presupuestaria; Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Proponer a la Subsecretaria o Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería el plan de trabajo para la formulación del anteproyecto de Presupuesto de Egresos;*
- II. *Aprobar, previa autorización de su superior jerárquico los procesos de actualización y funcionalidad en coordinación con las áreas competentes, que conformarán el sistema electrónico en el que los ejecutores de gasto integrarán sus programas operativos anuales y anteproyectos de Presupuesto de Egresos;*
- III. *...;*





- IV. *Presentar para aprobación a la Subsecretaria o Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería el Manual de Planeación – Programación – Presupuestación para la formulación del anteproyecto de Presupuesto de Egresos;*
- V. *Presentar la propuesta de techos financieros por ejecutor de gasto, para revisión de la Subsecretaria o Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería y aprobación de la Secretaria o Secretario;*
- VI. *...; al VIII. ...;*
- VII. *...;*
- VIII. *...;*
- IX. **Autorizar las adecuaciones presupuestarias externas que soliciten los Ejecutores de gasto a su presupuesto autorizado;**
- X. *Instruir que se lleven a cabo en el sistema electrónico las adecuaciones presupuestarias;*
- XI. **Informar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gasto;**
- XII. **Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gasto;**
- XIII. *...;*
- XIV. *Vigilar que se entregue la información presupuestaria a la Dirección de Contabilidad Gubernamental para la elaboración de los informes trimestrales de avance de gestión y Cuenta pública;*
- XV. *Organizar la formulación del calendario de cierre de ejercicio presupuestario;*
- XVI. *Supervisar que se proporcione orientación y asesoría técnica en materia de ejercicio presupuestario a los ejecutores de gasto;*
- XVII. *...;*
- XVIII. *...;*
- XIX. **Suscribir las solicitudes realizadas para la entrega de las Cuentas por Liquidar Certificadas, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental;**
- XX. *Dar seguimiento a las actividades de programación, presupuestación y control del gasto público de las entidades no sectorizadas;*





XXI. ...;

XXII. *Proponer la procedencia de todo gasto adicional que soliciten los ejecutores de gasto, con cargo a ingresos excedentes generados, en los términos de las disposiciones aplicables;*

XXIII. **Proponer la procedencia de aquellos acuerdos de ministración solicitados por las dependencias y entidades del Estado, para solventar contingencias o gastos urgentes de operación, con cargo a sus presupuestos;**

XXIV. ...;

XXV. ..., y

XXVI. *Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*

De la norma transcrita, evidentemente ella define las competencias de la Dirección de Presupuesto, como lo es la autorización de adecuaciones presupuestales externas; la determinación de la procedencia o improcedencia **de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gasto:** la procedencia de acuerdos de ministración solicitados por las dependencias y entidades para solventar contingencias o gastos urgentes de operación.

En ese sentido, es razonable concluir que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información, dado que es la Dirección de Presupuesto que conoce de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gastos.

Esto es así, dado que, como bien lo señaló el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia en su respuesta inicial y reiteró en vía de alegatos que el *Colegio Superior de Estudios para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca* es un ejecutor de gasto, por lo cual, ese ejecutor de gasto debe realizar su **Trámite de pago** a través de **Cuentas por Liquidar Certificadas** por concepto de *laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca*, ante el Sujeto Obligado, específicamente que debe conocer de dicho trámite de pago la Dirección de Presupuesto. Lo anterior, con base en la siguiente construcción del silogismo:



Premisa mayor: La Dirección de Presupuesto determina la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámite de los ejecutores de gastos.

Premisa menor: El Colegio Superior de Estudios para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, es un ejecutor de gasto.

Conclusión: El Colegio Superior de Estudios para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, debe tramitar su solicitud de pago de cuentas por liquidar certificadas ante el Sujeto Obligado (Dirección de Presupuesto)

En ese sentido, de una lectura e interpretación literal de la solicitud de información, se colige que el Recurrente pretendió se le entregará la información relativa al **“Trámite de pago a través de Cuentas por Liquidar Certificadas por concepto de laudos dictaminados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al presupuesto del ejercicio fiscal 2023, realizadas por el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.”**, evidentemente, no se puede localizar una transcripción de manera literal de lo que el particular requiere, y que se encuentre plasmada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, específicamente en algunas de las fracciones del artículo 45.

De la misma manera, es lejano en el pensamiento racional pretender hacer valer la incompetencia del Sujeto Obligado, cuando el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, dispone facultades razonables que hacen inferir que la Dirección de Presupuesto debe conocer del trámite de pago del ejecutor del gasto denominado **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural del Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, es oportuno precisar que las facultades y atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia se contemplan en los artículos 45 y 71 de las Leyes de Transparencia de la materia⁸, para determinar a qué unidades administrativas turnar la solicitud de información.

⁸ Ley General y Ley Local de la Materia.



Así, se tiene que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. **Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

...

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

....”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas **áreas competentes** que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Al respecto, se tiene que no se turnó correctamente la solicitud de información a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, por ser el superior jerárquico del titular de esa

Dirección, lo cierto también es, que la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, evidentemente el Titular de la Unidad de Transparencia siguió parcialmente el procedimiento de búsqueda de la información, previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, al no turnar la solicitud de información al titular de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, por ser el superior jerárquico del titular de la Dirección de Presupuesto del Sujeto Obligado.

Es importante referir que, las Unidades de Transparencia son las áreas responsables en cada Sujeto Obligado de dar atención a las solicitudes de información, por lo tanto, el responsable de dicha área es el enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, quien cuenta con la responsabilidad de dar trámite internamente a las mismas solicitudes de información.

En este sentido, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable, máxime, en este caso, que expresamente fue señalado la misma fuera turnada al titular de la Dirección de Programación de la Inversión Pública del ente recurrido.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración la estructura⁹ del ente recurrido, la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, cuenta con la Dirección de Presupuesto.

Ante lo anteriormente señalado y estudiado, tenemos que el Sujeto Obligado incumplió en turnar la solicitud a la Dirección de Presupuesto, conforme a su organigrama del ente obligado cuenta y que depende jerárquicamente del Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería.

No es óbice, recordar que desde la solicitud de información la parte recurrente, adjuntó una respuesta a diversa solicitud de información realizada al Sujeto Obligado en distinta época (2018), respuesta que

⁹ Disponible en <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/organigrama/>





sustancialmente es de la naturaleza de la información solicitada. Así, es que la Secretaría de Finanzas, ya ha brindado respuesta favorable en términos similares al tipo de solicitud formulada (trámite de pago de Cuentas por Liquidar Certificadas del CSEIO), es decir; ya ha entregado la información de los trámites de pagos de la ejecutora denominada CSEIO, donde se dan a conocer mediante copias simple de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) emitidos por la Unidad Responsable (CSEIO), en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2017, por concepto de laudos.

Para sustentar lo anterior, la parte recurrente soporta dichas afirmaciones mediante el siguiente documento de respuesta a la solicitud diversa:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.5/138671/2018
Oficio número: SF/SI/PF/DL/UT/024/2018

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información
con número de folio 138671

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 01 de febrero de 2018.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada mediante escrito libre el 16 de enero de 2018, en esta Secretaría de Finanzas, por el **C. Gregorio Santiago Vásquez** y registrada bajo el número de **SIGDA 138671**, consistente en lo siguiente: "J copias simples de las Cuentas por Liquidar Certificadas que haya tramitado el Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca por concepto de laudos en el mes de diciembre del 2017, dichas CLC's fueron ingresadas para pago en el mes de diciembre de 2017." Y con

FUNDAMENTO

En los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, y oficio SF/SI/PF/DL/DAJ/1306/2017 de fecha 19 de julio de 2017 por el que se designa personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar respuesta a su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracciones IV y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; la cual fue presentada mediante escrito libre el 16 de enero de 2018, en esta Secretaría de Finanzas, por el **C. Gregorio Santiago Vásquez** y registrada bajo el número de **SIGDA 138671**.

Con fundamento en artículo 22 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competencia de la Dirección de Presupuesto, coordinar la gestión para pago de las cuentas por liquidar certificadas presentadas por los ejecutores de gasto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada mediante escrito libre el 16 de enero de 2018, en esta Secretaría de Finanzas, por el **C. Gregorio Santiago Vásquez** y registrada bajo el número de **SIGDA 138671**, se informa lo siguiente:

Respecto de su solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en su fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es competencia de la Dirección de Presupuesto, coordinar la gestión para pago de las cuentas por liquidar certificadas presentadas por los ejecutores de gasto. Por lo que dicha Dirección remitió a esta Unidad de Transparencia oficio SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO/C/0055/2018, en el cual menciona lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Se envía cuadernillo constante de 11 fojas, copia simple de Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's), emitidas por la Unidad Responsable denominada Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2017, por concepto de laudos, como se relaciona a continuación:

FOLIO DE CLC	FECHA
699	28/12/2017
700	28/12/2017
701	28/12/2017
702	28/12/2017
703	28/12/2017
704	28/12/2017
705	28/12/2017
706	28/12/2017
707	28/12/2017
708	28/12/2017
709	28/12/2017

Información impresa que anexa a la presente resolución para su conocimiento.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. Gregorio Santiago Vásquez y registrada bajo el número de SIGDA 138671 de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente
Habilitada de la Unidad de Transparencia.

Dirección de Legislación, Consulta.



Por lo anterior, la parte recurrente afirmó en el desahogo de la prevención del Recurso de Revisión, que la Secretaría de Finanzas, si puede entregar la información solicitada, para ello pues, anexó la respuesta¹⁰ de una solicitud de diversa, pero de la misma naturaleza de la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación. En ese sentido, resulta necesario identificar que como respuesta a la diversa solicitud identificada con el número de folio 138671, mismo que se traen como hecho notorio¹¹.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios visibles en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 172215 y 356378, del siguiente contenido:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS

¹⁰ Oficio número SF/SI/PF/DL/UT/024/2018 de fecha primero de febrero de 2018.

¹¹



DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."¹²

“HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; [...].”¹³

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el Recurrente en el presente Recurso de Revisión, resulta **FUNDADO**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia fue omiso en turnar la solicitud de información al titular de la Dirección de Presupuesto a través de su superior jerárquico.

¹² Registro digital: 172215; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV; Junio de 2007; página 285; Jurisprudencia.

¹³ Registro digital: 356378; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII; página 2643; Tesis Aislada.



Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información, la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.



Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*"**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Respecto, a la inexistencia de la información derivado de la búsqueda para la atención de una solicitud, el artículo 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:





“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

....”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En el presente caso, se tiene que no se turnó la solicitud de información a la Dirección de Presupuesto, área que razonablemente de conformidad con el Reglamento Interno del ente recurrido, podría conocer de la información requerida.

En ese sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de modificar su respuesta, y que la Unidad de Transparencia realice los trámites necesarios para una nueva búsqueda de la información requerida en la solicitud de mérito.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente, es decir, sus agravios son **fundados**, en ese sentido, es dable ordenar al





Sujeto Obligado, efecto de realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Presupuesto y/o áreas equivalentes, a efecto de localizar la información requerida en la solicitud de mérito.

Ahora bien, para el caso que, el resultado de la búsqueda congruente y exhaustiva de la información sea inexistente, deberá acompañar el acta respectiva del Comité de Transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Presupuesto y/o áreas equivalentes, a efecto de localizar la información requerida.

Es preciso señalar que, si el resultado de la búsqueda congruente y exhaustiva de la información sea inexistente, deberá acompañar el acta respectiva del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 64/25**.

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco